



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa N°: 31918/2015 - ORTIZ, MAXIMILIANO GERARDO c/ GALENO ART  
S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

Buenos Aires, 16 de mayo de 2019.

se procede a votar en el siguiente orden:

**EL DOCTOR ROBERTO C. POMPA dijo:**

I- Contra la sentencia de primera instancia que hizo lugar al reclamo, recurre la parte demandada a fs. 158/160, presentación respondida por la contraria a fs. 162/164.

II- La queja de la parte demandada en orden a lo decidido sobre la pericia médica, de prosperar mi voto, no tendrá favorable recepción en la alzada.

Digo ello pues, en primer término, lo argüido por el apelante, en punto a que no se corrió traslado al galeno de la impugnación a la pericia médica de fs. 127, no resiste el embate, habida cuenta que en su momento dejó consentir el proveído de fs. 140 que dispuso: "... Téngase presente la impugnación deducida por la parte demandada para el momento procesal oportuno...", consintiendo -además- el llamamiento para alegar (cfr. art. 94 L.O.) y el pase a sentencia sin formular cuestionamientos con relación a este punto (v. fs. 147 y 152), por lo que la queja en esta etapa procesal resulta a todas luces extemporánea.

A lo expuesto se suma que la accionada omite establecer en su recurso concretamente cuál sería el porcentaje de incapacidad a considerar y a qué monto debería reducirse la prestación en cuestión, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la impugnación de fs. 127/130 -cuya reedición efectúa en este estadio procesal-.

De ello se desprende que aquella no concreta la medida del interés del recurso -nótese en tal sentido que la expresión de agravios debe bastarse a sí





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

misma, pues el Tribunal no puede ni debe manejarse a tuestas como así tampoco suplir los agravios de las partes, toda vez que se estaría violando el debido proceso y la garantía constitucional de legítima defensa de la contraria, principios por los que debe velar, cfr. art. 277 del C.P.C.C.N. y art. 18 de la Constitución Nacional-.

En conclusión, por lo expuesto, propongo confirmar la sentencia de grado en el punto cuestionado.

III- Por otro lado, la demandada se agravia de la tasa de interés dispuesta por la Sra. juez de grado. Estimo que el agravio no debe prosperar.

Al respecto, aclaro que la tasa fijada en la instancia anterior es la establecida por el Acta 2601 de esta CNAT del 21/5/14 -en la cual las Salas de esta Cámara consideraron por mayoría de sus miembros que resultaba adecuada para el momento de su estimación, la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses-, ratificada por el Acta CNAT 2630 del 27/4/2016.

Asimismo, destaco que la magistrada que me precede no se apartó de lo acordado por las Salas en las Actas citadas.

En consecuencia y teniendo en cuenta las razones que motivaron oportunamente la decisión de esta Cámara, no encuentro, en el caso, argumentos que permitan dar cabida al agravio bajo análisis.

Sin perjuicio de lo expuesto destaco que, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Acta CNAT 2658 del 8/11/17, corresponde establecer que la tasa de interés fijada en el fallo de grado (Acta CNAT n° 2601 del 21/5/14), que propongo confirmar, se aplique hasta el 30/11/17 y que desde el 1°/12/17 y hasta su efectivo pago, se aplique la tasa efectiva anual vencida correspondiente a la Cartera General de Actividades Diversas del Banco de la Nación Argentina, de conformidad con lo acordado por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en el Acta n° 2658 citada.

Fecha de firma: 16/05/2019

Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX



#27024963#234689638#20190516162609011



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

IV- Respecto de la regulación de honorarios, que motivó impugnación de la parte demandada -a fs. 160vta.-, por estimar elevados los regulados a la representación letrada de la parte actora y perito contador, en atención al mérito, calidad y extensión de las labores desarrolladas en la anterior instancia, evaluadas en el marco del valor económico en juego y de conformidad con las pautas arancelarias previstas en los arts. 6, 7 y concs. de la ley 21.839 -modificada por ley 24.432-, arts. 3 y concs. del dec. ley 16.638/57 y art. 38 de la L.O, estimo que los emolumentos discernidos a ambos profesionales resultan adecuados, por lo que sugiero confirmarlos.

V- Sugiero imponer las costas originadas en esta sede a la parte demandada vencida (cfr. art. 68 del C.P.C.C.N.) y, a tal fin, regular los honorarios de la representación letrada de cada parte, por sus actuaciones ante esta alzada, en el 25%, para cada una de ellas, de lo que en definitiva les corresponda percibir por sus labores en la anterior instancia.

**EL DOCTOR MARIO S. FERA dijo:**

Por compartir los fundamentos adhiero al voto que antecede.

**EL DOCTOR MARIO S. FERA** no vota (art. 125 L.O.).-

A mérito del acuerdo que precede el Tribunal **RESUELVE:** 1) Confirmar la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia de apelación y agravios; 2) Aclarar, en lo que respecta a la tasa de interés aplicable, que a partir del 1º/12/17 y hasta el efectivo pago corresponde aplicar la tasa efectiva anual vencida correspondiente a la Cartera General de Actividades Diversas del Banco de la Nación Argentina, de conformidad con lo acordado por la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en el Acta n° 2658 del 8/11/17, conforme lo expresado en el apartado V de la presente; 3) Confirmar la sentencia de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

grado en lo demás que decide y fuera materia de apelación y agravios; 4) Imponer las costas de la Alzada a la parte demandada; 5) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de cada parte, por su actuación en esta alzada, en el 25% de lo que les corresponda a cada una de ellas por la anterior instancia; 6) Hágase saber a las partes y peritos que rige lo dispuesto por la Ley 26.685 y Ac. C.S.J.N. Nro. 38/13, Nro. 11/14 y Nro. 3/15 a los fines de notificaciones, traslados y presentaciones que se efectúen.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Mario S. Fera  
Pompa  
-Juez de Cámara-

Roberto C.  
-Juez de Cámara-

Ante mí.-

Guillermo F. Moreno  
-Secretario de Cámara-

SVL

